

AYUNTAMIENTO DE MADRID

207

INSTRUCCIONES

PARA USO DE LOS

INSPECTORES TÉCNICOS

DE LA

OFICINA DE HIGIENE

Y

POLICÍA MORTUORIA



IMPRESA MUNICIPAL

MADRID, 1915

AYUNTAMIENTO DE MADRID

INSTRUCCIONES

PARA USO DE LOS

INSPECTORES TÉCNICOS

DE LA

OFICINA DE HIGIENE

Y

POLICÍA MORTUORIA



IMPRESA MUNICIPAL

MADRID, 1915

1900

1900

OFICINA DE HIGIENE Y POLICIA MORTUORIA

INSTRUCCIONES

I

Justificación de existencia de la oficina de Higiene y Policía mortuoria.

El artículo 21 del reglamento vigente para los servicios de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres, anejo al convenio con la Sociedad «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres» que se formalizó en 30 de junio de 1908, establece que:

«Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y en el pliego de condiciones que sirva de base para la concesión, se crea una sección especial denominada de Higiene y Policía mortuoria, que correrá a cargo del Director Jefe del Laboratorio Químico municipal».

II

Atribuciones de la oficina de Higiene y Policía mortuoria.

La Dirección del Laboratorio, previo estudio de las bases del convenio y de los artículos del reglamento, anejo al mismo, se consideró en el deber de solicitar de la Superioridad algunas aclaraciones relacionadas, principalmente, con el aspecto administrativo del convenio y del reglamento, ante la necesidad de definir atribuciones entre

la oficina de Cementerios que existía en el momento de formalizar el convenio y la nueva «Oficina de Higiene y Policía mortuoria».

Dicha consulta se elevó a la Alcaldía Presidencia con fecha 17 de julio de 1908, siendo resuelta por la misma en la forma que expresa la siguiente comunicación de la Secretaría general y que deben conocer los Inspectores técnicos del servicio.

«El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, con fecha 4 del actual, se ha servido dictar el siguiente decreto: «Vista la presente comunicación del Sr. Director Jefe del Laboratorio, solicitando aclaración de algunos preceptos contenidos en el pliego de condiciones que constituye el convenio celebrado con la Sociedad «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres», y en el reglamento que le sirve de complemento, a fin de organizar la oficina de Higiene y Policía mortuoria, establecida por el artículo 21 de dicho reglamento; y considerando, que todas las disposiciones que forman el pliego de bases del convenio y reglamento dichos, se refieren exclusivamente a las condiciones de higiene y policía del servicio mortuorio, sin que haya sido tratada la parte administrativa del servicio, por cuanto fué establecida en el reglamento para la policía sanitaria de los Cementerios y de régimen de los municipales, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 14 de abril de 1905, puesto en vigor por acuerdo de 20 de mayo siguiente, y encomendada a la sección especial de que habla el capítulo IX de aquel reglamento. Considerando, que no existe ni en el convenio ni en el reglamento, anejo al mismo, precepto expreso de derogación absoluta del referido reglamento de 14 de abril de 1905, el cual, por el contrario, se declara subsistente en todo cuando no se oponga a la nueva reglamen-

tación. Considerando, que ninguna de las funciones de orden administrativo encomendadas a la sección especial por el reglamento de 14 de abril de 1905, contradicen los preceptos de higiene y policía que se encomiendan por el pliego de condiciones y reglamento de 31 de diciembre de 1907 a la oficina de Higiene y Policía mortuoria, siendo necesario tan sólo establecer la forma en que deben corresponderse ambas oficinas para cumplir su respectivo cometido. Considerando, que establecido por el artículo 22 del reglamento de 31 de diciembre último, que la Inspección higiénica de servicios fúnebres queda encomendada a la expresada oficina de Higiene y Policía mortuoria, que funcionará bajo la dirección del Sr. Director Jefe del Laboratorio, y no estando determinada en dicho reglamento la plantilla de empleados que han de constituir la, se hace preciso que dicho funcionario haga las asignaciones oportunas dentro de los créditos presupuestos para el año actual, sin perjuicio de proponer para el presupuesto del año venidero los naturales aumentos para el nuevo servicio, esta Alcaldía, en consonancia con las disposiciones que quedan citadas, viene en resolver: 1.º Que la oficina o sección especial de Cementerios seguirá funcionando independientemente y con arreglo a la plantilla consignada en el presupuesto vigente. 2.º Que las atribuciones y deberes de dicha oficina son los consignados en el reglamento aprobado en 14 de abril de 1905 para la Administración de Cementerios, por cuanto no han sido modificados por el de 31 de diciembre último ni por el pliego de bases o convenio formalizado con la «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres», debiendo pasar aviso a la oficina de Higiene y Policía mortuoria, de todos

los servicios que se demanden en el acto mismo en que este tenga lugar, para que ésta pueda ejercer las funciones que le han sido encomendadas.

3.º Que el Laboratorio municipal, dentro de los elementos con que cuenta y de los créditos consignados en presupuesto, organizará la oficina técnica de Higiene y Policía mortuoria, dependiente exclusivamente del Sr. Director Jefe del Laboratorio, la cual se encargará del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 14 de abril de 1905 y pliego de condiciones y reglamento anejo, aprobado en 31 de diciembre último, con relación a la higiene y policía del servicio, sirviendo de base para su establecimiento y determinaciones correspondientes los partes de servicio que remita la oficina administrativa del Cementerio y demás datos que considere oportunos reclamar de las funerarias».—Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 13 de agosto de 1908. P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, *Eduardo Vela*.—Sr. Jefe del Laboratorio municipal».

Posteriormente la Alcaldía Presidencia, por decreto fecha 16 de enero de 1912, se sirvió disponer que:

«La función de investigar el cumplimiento de la parte económica del contrato lo mismo con el Ayuntamiento que con los particulares, será encomendada al Negociado especial de Cementerios y a la sección de Investigadores de Hacienda municipal, a cuyo efecto cada uno de éstos en sus respectivos distritos, y en lo que afecta a los particulares y en los cementerios enclavados en su demarcación, realizarán las investigaciones que consideren necesarias, excitando su celo para el cumplimiento de este servicio».

Claramente se desprende del espíritu y letra de ambos decretos, que la misión de la Oficina de Higiene y Policía mortuoria, es exclusivamente de índole sanitaria, encontrándose encomendada la parte administrativa del convenio y reglamento a la oficina de Cementerios y la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios, por medio de sus Investigadores de Hacienda.

Se exceptúa, sin embargo, cuanto concierne a materiales y ganado, pues la disposición tercera del decreto de la Alcaldía Presidencia, fecha 16 de enero de 1912, dice:

«Se facilitará al Director del Laboratorio los datos necesarios para formar una relación general de materiales y ganado que se determine en el convenio, a fin de que pueda girar una visita de inspección, y dé cuenta del resultado, quedando autorizada dicha dependencia para realizar este servicio, cuantas veces lo considere necesario».

III

Personal de que consta la oficina de Higiene y Policía mortuoria.

La oficina dispone para la realización de los servicios, a ella encomendados, del siguiente personal:

Cinco Inspectores técnicos.

Cuatro Auxiliares administrativos.

Cuatro ordenanzas.

Además, por decreto de la Alcaldía Presidencia, fecha 30 de diciembre de 1914, al nombrar el personal que había de desempeñar los mencionados cargos, tuvo a bien designar un funcionario más con la denominación de «Encargado de la oficina».

Conforme a la aclaración hecha por el Director del Laboratorio municipal, en su informe, fecha 14 de septiembre de 1914, al hablar de Inspectores técnicos, no se quiere decir que las personas que desempeñen dichos cargos deban poseer título facultativo alguno: se dice técnicos porque aquéllos han de tener una instrucción especial sobre los problemas de orden sanitario que abarca su cometido y conocimientos adecuados de desinfección.

IV

Bases del funcionamiento de los Inspectores técnicos.

Lo mismo los Inspectores técnicos que los Auxiliares administrativos, pero singularmente los primeros, deben conocer perfectamente los siguientes documentos:

Reglamento para la policía sanitaria de los cementerios y de los municipales. El que está en vigor es el de 14 de abril de 1905.

Convenio entre el Excmo. Ayuntamiento y la Sociedad «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres de Madrid» formalizado en 30 de junio de 1908.

Reglamento de los servicios de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres, anejo al convenio celebrado con la Sociedad «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres», fecha 30 de junio de 1908.

En este documento se encuentra esencialmente cuanto es misión de la oficina de Higiene y Policía mortuoria, excepción hecha de lo consignado en los decretos de la Alcaldía Presidencia, fechas 13 de agosto de 1908 y 16 de enero de 1912, que se reproduce en páginas anteriores.

Encomendada a la oficina de Cementerios y a los Investigadores de Hacienda municipal cuanto se relaciona con la parte administrativa, queda a cargo de la oficina de Higiene y Policía mortuoria, representada por sus Inspectores técnicos, las condiciones de higiene y policía en que se realicen los enterramientos, desde que se tiene noticia de una defunción, hasta el ingreso del cadáver en el cementerio.

Así, pues, los Inspectores técnicos deberán velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los documentos mencionados con relación a los aspectos sanitario y de policía del servicio.

Se incluye en este segundo, las condiciones del ganado de arrastre, a cuyo efecto podrán solicitar la cooperación de un Inspector Veterinario del Laboratorio; las condiciones de presentación de las carrozas y coches, no sólo en lo que afecta a su estado de conservación, pintura, guarniciones, etc., sino también en lo referente a la situación de las vestiduras de cocheros y demás personal de la «Unión» que asista con servicio determinado a las conducciones, como así lo exigen las bases del convenio, décimatercera a décimaquinta y décimaoctava.

La facultad de comprobar todos los extremos que abarca el «Convenio» y «Reglamento», se encuentra perfectamente determinada por la base siguiente de aquél:

«Vigésimatercera. Tanto el servicio de conducción como el de pompas, estarán sometidos en todo momento a la vigilancia e inspección del Excmo. Ayuntamiento, y la Sociedad «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres», observará con todo rigor las prescripciones contenidas en

el reglamento aprobado para este servicio, que pasará a formar parte integrante del contrato, y las que puedan dictarse en lo sucesivo en beneficio de la higiene y salubridad públicas».

V

Comentarios a algunos artículos del reglamento.

Algunos artículos del reglamento a que se viene haciendo referencia en las presentes instrucciones, necesitan ser aclarados para su mas acertada interpretación.

«Art. 9.º Inmediatamente que haya sido demandado un servicio, y en todo caso seis horas antes de realizarse, se dará conocimiento de él por el concesionario a la oficina de Higiene y Policía mortuoria, para las formalizaciones e inspección correspondientes».

Más adelante, al reseñar la organización del servicio, se trata sobre este particular.

«Art. 10. Las camas imperiales estarán construídas con materiales asépticos, y serán previamente reconocidas y aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento. Tanto este material, como los paños, candelabros y demás efectos que se empleen para dicho objeto, serán convenientemente desinfectados, después de cada servicio, a cuyo efecto se trasladarán desde el domicilio del difunto a la cámara de desinfección de las cocheras depósitos. La conducción de estos materiales se hará en coches especiales, herméticamente cerrados, con el fin de evitar toda posibilidad de contagio».

Se debe de insistir sobre la necesaria desaparición de las camas imperiales, que por sus especiales condiciones y estar construídas con made-

ra, son difícilmente desinfectables. Los túmulos de hierro de poca altura y cubiertos con paños que puedan desinfectarse con las necesarias garantías, deben ir reemplazando a las camas imperiales, desechadas ya por todos los servicios modernos.

El material debe, conforme dispone el artículo que precede, ser desinfectado en la cámara que posee la «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres» en su edificio de la calle de Galileo, número 33.

La Dirección del servicio en sus informes, fechas 21 de abril de 1910 y 15 de septiembre de 1914, propuso que, para la desinfección del material que la «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres» había de realizar en su establecimiento de la calle de Galileo, en cumplimiento del art. 10 del reglamento (véase la página, 9) se utilizase el gas sulfuroso. Esto se aconsejó, porque además de ser necesaria la destrucción de micro-organismos, es también la de los insectos parásitos del hombre, que hoy se estiman como vehiculadores del germen específico de buen número de enfermedades infecto-contagiosas. Es decir, que se eligió el gas sulfuroso por su doble condición de microbicida e insecticida.

Este procedimiento, tiene además la ventaja de ser económico y de sencilla aplicación. Por lo que respecta al aparato productor de gas sulfuroso, débese consignar que los modelos usados por el Laboratorio municipal para la combustión del azufre son los procedentes de las casas Geneste-Hercher y Clayton, ambas de París.

En lo que se refiere a la desinfección de los coches de toda clase, el sistema de desinfección

que debe emplearse es el lavado a esponja y pulverización con una emulsión en agua de cresoles saponificados al 5 por 100; creolina, cresilina, zotal, etc., seguida de lavado con agua en la forma usual.

«Art. 12. Los cadáveres no embalsamados serán encerrados en féretros de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezcla desinfectante, pudiendo ser inyectados, con una disolución de sulfato de cobre al 2 por 100 para su mayor conservación. Estos féretros podrán cubrirse de paño u otros tejidos análogos, y en sus ángulos podrán fijarse cantoneras de metal.

Los cadáveres embalsamados podrán ser inhumados en féretros metálicos.»

Debe tenerse en cuenta con referencia a este artículo, que el Excmo. Ayuntamiento en su convenio, admite y tarifa las arcas construídas con maderas finas. Además, aun cuando dicho artículo, especialmente en lo que afecta a la madera de pino, está calcado en lo dispuesto por la Real orden de 15 de octubre de 1898, debe no olvidarse que en 3 de mayo de 1900 se publicó una Real orden aclaratoria en vista de la dificultad que en la práctica habría de suponer el emplear madera sin nudos, disponiendo:

«1.º Que a la frase de madera de pino sangrada sin nudos que comprende la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de octubre de 1898, no se le dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad».

De todos modos debe evitarse que las maderas tengan nudos de los denominados vulgarmente «saltones».

«Art. 13. No podrá utilizarse ningún féretro, sin haber sido previamente reconocido y sellado, como signo de aprobación, por la oficina de Higiene y Policía mortuoria».

Dentro de las dificultades que se ofrecen para el exacto cumplimiento de este artículo y a reserva de las modificaciones que la práctica aconseje, el procedimiento que habrá de seguirse es el siguiente:

Los Inspectores técnicos del servicio, vigilarán constantemente los talleres de construcción de féretros y arcas de toda clase, para que la calidad de los materiales empleados y condiciones generales de unos y otras se ajusten a lo prevenido en el convenio y reglamento, así como en las disposiciones que estén vigentes, emanadas del Ministerio de la Gobernación: deberá también coincidir su presencia en los expresados talleres, con el forrado de las cajas y bajo su responsabilidad harán fijar en el testero de la caja el sello, que consistirá en una chapa metálica, conforme modelo aprobado, en la cual deberá figurar el número correspondiente del modelo de la caja.

La responsabilidad de utilizar féretros o arcas que no lleven este requisito será de la «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres», y el hecho deberá ser comprobado a su ingreso en los Cementerios, dándose a la Dirección de los servicios el oportuno parte.

También podrá cumplimentarse este extremo en las casas donde haya ocurrido la defunción, pero dentro de una discreción extraordinaria para evitar el menor motivo de molestia y no hacer odioso este servicio sanitario.

«Art. 22. La oficina del servicio mortuorio, mediante sus empleados y bajo la dirección y respon-

sabilidad del Jefe de la misma, se ocupará de que los transportes fúnebres se realicen perfectamente de acuerdo con las disposiciones vigentes. Esta oficina fijará la ruta que haya de seguir el cortejo fúnebre».

La ruta que deben seguir los cortejos fúnebres se fija por la oficina de Cementerios al expedir la licencia de enterramiento.

VI

Organización del servicio.

La organización del servicio es sencilla.

Los cuatro auxiliares están distribuidos en dos turnos: uno, de nueve a una de la mañana; y otro, de seis a nueve de la noche. Uno de los auxiliares del turno de la mañana, alternando, concurre a las nueve de la misma a la oficina central de la «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres», para dar forma práctica al cumplimiento del artículo 9.º del reglamento; y en dicha oficina toma nota de los servicios pedidos desde las nueve de la noche anterior hasta igual hora de la mañana. Con dicha nota se persona seguidamente en la «Oficina de Higiene y Policía mortuoria», y ya allí, en unión del auxiliar de guardia, se extiendan los partes que deben ser inmediatamente enviados a los Inspectores técnicos. Los avisos que de nueve a doce de la mañana se reciban por la «Unión», han de ser por ésta comunicados telefónicamente a la «Oficina».

Igual servicio se realiza por los auxiliares del segundo turno, que deben tramitar los partes que se deduzcan de la nota que ha de comprender los servicios pedidos desde las doce de la mañana a las seis de la tarde, más los que se pidan desde las

seis a las nueve de la noche, que serán notificados por la oficina de la «Unión», mediante aviso telefónico.

De no realizarse el servicio en esta forma, evidentemente sería necesario un personal numeroso, para mantener la «Oficina» en servicio permanente.

Los partes son llevados al domicilio del Inspector técnico que corresponda; a este efecto, Madrid se ha distribuido en cinco zonas, constituidas cada una por dos distritos colindantes.

No es seguramente ocioso el consignar que está prohibido a los Inspectores el emitir en las casas opinión alguna sobre la causa que haya motivado el fallecimiento, ni sobre asuntos que sean ajenos a su misión, ya perfectamente definida.

Los Inspectores independientemente del servicio domiciliario, tienen a su cargo la inspección de todos los establecimientos, depósitos y talleres de la «Unión de Empresarios», así como el comprobar la realización de las desinfecciones a domicilio en casos de defunción por enfermedad infecto-contagiosa y las desinfecciones que siempre deben hacerse en el establecimiento de la calle de Galileo y en los Cementerios. Para realizar estas funciones de inspección, no se debe tener en cuenta la división en zonas, pues todos ellos pueden ejercer su cargo en todos los lugares designados.

En los establecimientos y talleres de la «Unión de Empresarios», en cada uno, existe un libro encabezado por la Jefatura del servicio, en el que deberán consignar bajo fecha y firma cuanto con ocasión de su visita hayan observado, transmitiendo copia de sus observaciones, cuando se consideren en el deber de hacerlas, a la citada Jefatura por intermedio del auxiliar encargado de la

«Oficina». Éste dará cuenta a la Jefatura de los mencionados partes a los efectos que procedan, cuidando bajo su responsabilidad de la ordenada marcha de la oficina y puntual asistencia de su personal: dicho encargado, tiene además la misión de intermediar entre la «Oficina» y la Jefatura del servicio, en la imposibilidad de que se entienda directamente con cada uno de los empleados que la constituyen, salvo en aquellos casos en que esta acción directa se haga necesaria por cualquier motivo.

